

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
30a. sesión  
celebrada el lunes  
5 de noviembre de 1990  
a las 15.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 30a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

Responsabilidad de los Estados; responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/45/SR.30  
3 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10)

Responsabilidad de los Estados, responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación)

1. El Sr. LEHMANN (Dinamarca), quien habla en nombre de los países nórdicos, hace notar que habiéndose codificado en lo esencial en muchos tratados y otros instrumentos internacionales las normas primarias que regulan la conducta de los Estados y las reglas terciarias o de procedimiento relativas al arreglo de controversias entre Estados, sólo queda por definir normas internacionales secundarias que estipulen las condiciones en que puede comprometerse la responsabilidad de un Estado en el plano internacional, así como las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos establecidos. Sin duda se trata de una empresa ardua, tanto como es verdad que formular y adoptar reglas primarias es una cosa y definir la responsabilidad de los Estados que infrinjan esas reglas y todo lo que ello entraña como consecuencia, es otra completamente distinta. Además, hay que añadir a esa observación la tentación de volver a redactar las reglas primarias.
2. Los países nórdicos se congratulan de que la CDI haya llegado por fin a encontrar el método adecuado para tratar ese aspecto central de la formación de un orden jurídico internacional y le exhortan a concluir los trabajos pertinentes antes del cierre del decenio. En efecto, a medida que aumenta la cooperación internacional, las diversas actividades que desarrollan los Estados conllevan el peligro de entrañar actos ilícitos que pueden comprometer su responsabilidad. De hecho, la propia CDI trata de diversos temas - crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cursos de agua internacionales, consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional - que se remiten a la responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, la codificación de las normas generales relativas a esa responsabilidad y sus consecuencias, bajo la forma de una convención internacional, permitiría resolver muchos de los problemas relacionados con la cooperación entre los Estados. A ese respecto, la delegación danesa deplora que la CDI no haya informado plenamente a los Estados del desarrollo de su labor sobre la materia, que el Relator Especial no haya presentado informes o que, por falta de tiempo, sus informes no hayan sido examinados. Con la esperanza de que esos trabajos puedan concluir antes de que termine el siglo, los países nórdicos invitan a la CDI a que presente con la mayor brevedad posible una reseña breve de los resultados alcanzados hasta ahora, con el cuidado de indicar cuanto quede por hacer y el plazo en que considere posible hacerlo.
3. En lo que atañe al segundo informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/425 y Add.1), los países nórdicos apoyan en conjunto la orientación seguida en esa parte del proyecto. En efecto, como indica el Relator Especial, parece razonable incluir en esta etapa la noción de culpa en la determinación de las formas y los grados de la reparación debida por el Estado de que se trate. Además

(Sr. Lehmann, Dinamarca)

de que los delitos pueden presentar grados distintos de gravedad, hay que recordar que el proyecto abarca igualmente los crímenes y que el concepto de culpa es indispensable en la determinación del crimen internacional cometido por un Estado por conducto de sus agentes o autoridades competentes. En ese orden de ideas, los países nórdicos apoyan igualmente la opinión del Relator Especial de que los daños e intereses punitivos y las garantías de no repetición deben incluirse entre las consecuencias del hecho ilícito internacional.

4. Por último, los países nórdicos atribuyen al proyecto de artículos el mérito de ser equilibrado. En virtud de ello, el texto podría favorecer la concertación de un acuerdo sobre un texto fundamental de conjunto que regule esa esfera del derecho internacional regional.

5. El Sr. PUISSOCHET (Francia), refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, observa que el establecimiento de la responsabilidad internacional supone un acto ilícito imputable a un Estado o del cual resulte una pérdida o un daño. Por ello, a diferencia del artículo 1 del proyecto que aprobó en primera lectura en 1973, los artículos que examina actualmente la CDI merecen la adhesión de la delegación francesa, pues vinculan la reparación a la existencia de un daño como elemento necesario para dar origen a la responsabilidad internacional.

6. En lo que respecta a la naturaleza del daño que da derecho a reparación, la delegación francesa coincide con el Relator Especial y con la mayoría de los miembros de la CDI (párr. 328) en que los perjuicios sufridos por un Estado a raíz de un hecho ilícito pueden dividirse en dos grandes categorías: daños "materiales", por una parte, y daños "morales" o "inmateriales", por la otra. En lo que toca al daño inmaterial, se ha planteado (párr. 399) con respecto al artículo 10 (nota 263) la cuestión de la conveniencia de referirse al "daño jurídico". Sin negar la existencia de daños jurídicos cabe preguntarse, en el campo de la lógica pura, si en la medida que se decidiera mencionarlo especialmente, ese concepto no debería figurar también en los artículos 7 y 8. A decir verdad, la referencia al daño "jurídico" no se justifica sino cuando resulta evidente que la mera violación del derecho no constituye de suyo un daño tal de ese orden: para que así ocurra es preciso que la violación haya entrañado un perjuicio contra un Estado determinado.

7. En el párrafo 401 del informe, el Relator Especial contesta a algunos participantes que opinaban que el párrafo 1 del artículo 8 no parecía tener en cuenta la situación de los Estados que no habían sufrido daño material o directo de resultas de la violación de las normas relativas a los derechos humanos y al medio ambiente, haciendo notar que "era precisamente en el párrafo 1 del artículo 10 donde esos Estados lesionados hallarían fundamento para exigir una reparación". Aun conviniendo con el Relator Especial en que los textos aplicables en materia de derechos humanos, dada la importancia fundamental de los principios que enuncian y la naturaleza muy especial de las obligaciones contraídas, han ampliado el círculo de los Estados participantes y en que la cuestión del daño jurídico debe ser examinada con mucho cuidado desde ese punto de vista, el representante de Francia

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

considera que sería preferible evitar en este caso el empleo de fórmulas que, por ser adecuadas en materia de derechos humanos o de medio ambiente, no lo fuesen necesariamente en otras esferas.

8. A juicio de la delegación francesa, la responsabilidad internacional de los Estados no es una responsabilidad penal. Por ese motivo, no puede aprobar la introducción, en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, de la noción de crímenes internacionales imputables a los Estados. Por la misma razón, sin poner en duda que la satisfacción e incluso de un modo general la obligación de reparar impuesta por el derecho internacional al Estado autor pueda tener algún carácter de sanción para ese Estado, la delegación francesa preferiría que el párrafo 1 del artículo 10 no incluyese una expresión del vocabulario penal como la de "daños e intereses punitivos". Confía, pues, en que el Relator Especial pueda conciliar las diversas opiniones doctrinales sobre ese punto.

9. La delegación francesa apoya decididamente el principio fundamental de que la existencia de una responsabilidad internacional trae aparejada la obligación de reparar el daño causado. Comparte igualmente la opinión del Relator Especial de que en rigor la cesación de un hecho internacionalmente ilícito no forma parte de las modalidades de reparación. Esas modalidades son la restitución en especie, la indemnización y la satisfacción, y las dos últimas son formas de reparación por equivalencia. A ese respecto, cabe congratularse de que el Relator Especial haya decidido titular el artículo 8 "Indemnización" y no "Reparación por equivalencia".

10. El Relator Especial tiene plena razón al afirmar que la indemnización es el modo privilegiado de reparación del daño (material y moral) económicamente valorable, mientras que la satisfacción sería el modo de reparación del daño moral que no puede ser apreciado económicamente. En efecto, esa fórmula parece corresponder en principio a la distinción clásica entre la satisfacción, forma de reparación que mejor se adapta al daño moral sufrido por los Estados, y la indemnización, que se ajusta más a los daños materiales y morales sufridos por los nacionales del Estado lesionado.

11. Refiriéndose concretamente a algunos artículos examinados por la CDI, el Sr. Puissochet observa, en relación con el artículo 8 (nota 247), que sería imposible y poco aconsejable elaborar normas muy detalladas y rígidas en materia de indemnización. No obstante, como incumbe a la CDI tanto el desarrollo progresivo como la codificación del derecho, en principio no habría inconveniente en que ella intentase llenar las lagunas reveladas por su estudio, proponiendo soluciones aceptables por los Estados. Con todo, es dudoso que pueda hacerlo en esta oportunidad, dada la importancia de los hechos en cada caso especial y la necesidad de dejar librado al juez el margen de decisión necesario.

12. Si bien la delegación francesa apoya la idea en que se basan las dos variantes del párrafo 1 del artículo 8, considera que, desde el punto de vista de la redacción, podría ser útil precisar el campo de aplicación del artículo, que no se revela claramente sino en el párrafo 2 (reparación del daño económicamente valorable). Al coincidir con la conclusión del Relator Especial (párr. 357) de que las dos versiones del párrafo 1 son equivalentes, la delegación francesa optaría

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

por la variante b), pues la otra presenta el inconveniente de que al parecer asigna como objetivo a la indemnización la restauración de la situación que existiría de no haberse cometido el hecho ilícito, mientras que en realidad la obligación de indemnizar nace cuando esa restauración no es posible.

13. En lo que toca al párrafo 2 del artículo 8 la delegación francesa, principalmente por los motivos expuestos en el párrafo 365 del informe y, en particular, por la necesidad de no descuidar una cuestión relacionada con el respeto de los derechos humanos, favorece como el Relator Especial la retención de la referencia propuesta.

14. En cuanto al párrafo 3, relativo al lucro cesante, la delegación francesa señala la dificultad de establecer ese aspecto del daño cuando un hecho intermedio, derivado del hecho inicial, perjudica al Estado lesionado. Considera que en principio la regla es aceptable, puesto que es evidente la relación de causalidad necesaria con el hecho ilícito generador del daño.

15. En lo que se refiere concretamente al nexo causal entre el hecho internacionalmente ilícito y el daño, tal vez se podría precisar la formulación del párrafo 4 del artículo 8. En verdad, se trata fundamentalmente de dar una línea directriz que pueda adaptarse a cada caso particular según sus circunstancias. No obstante, parecería útil reflejar la idea de que, para que haya indemnización, la causalidad debe ser cierta y exclusiva.

16. El artículo 9, relativo a los intereses (nota 262), se excede en detalles y enuncia disposiciones muy rígidas, a pesar de que no existe en la materia una práctica establecida. En realidad, si al pronunciarse sobre una indemnización los tribunales internacionales determinan la fecha y forma de pago, también disponen de la libertad de descomponer las obligaciones fijando o no separadamente los intereses. Por lo tanto sería preferible suprimir el artículo 9, a reserva de insertar en el artículo 8 una fórmula general que regule la materia.

17. En lo que atañe al artículo 10, relativo a la satisfacción (nota 263), el párrafo 1 podría ser modificado para aclarar que la lista de modalidades de satisfacción que incluye no es exhaustiva. En cuanto a saber si las garantías de no repetición constituyen una forma de satisfacción, la delegación francesa, advirtiendo que corresponde al Estado lesionado o al juez competente apreciar según las circunstancias del caso si una garantía de no repetición constituye una satisfacción adecuada, espera con interés el artículo distinto que el Relator Especial piensa (párr. 403) proponer sobre ese punto.

18. El Sr. Puissochet se ocupa a continuación de la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y expresa sus dudas sobre la posibilidad, en el estado actual del derecho internacional y dada la variedad de situaciones, de codificar la responsabilidad de los Estados por hechos lícitos. Al parecer, hasta un ensayo de desarrollo del derecho sería demasiado ambicioso. De todos modos, no es probable que la labor pertinente pueda llevarse a cabo mientras no concluyan los trabajos relativos a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos.

/...

(Sr. Puissechet, Francia)

19. Por lo demás, parece que el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial contiene en realidad dos series de normas de índole diferente: por una parte, una especie de código de buena conducta en materia de actividades que puedan causar o causan daños transfronterizos (arts. 6 y 7 y cap. III del proyecto) y, por la otra, reglas en materia de responsabilidad en caso de daño (art. 9 y caps. IV y V del proyecto). Es difícil afirmar que las primeras disposiciones correspondan exactamente al ámbito del estudio emprendido. En efecto, ellas definen normas que deben ser observadas en cuanto a las actividades que puedan tener efectos transfronterizos, lo que en verdad no guarda relación con el problema de la responsabilidad tal como lo considera el proyecto. Esas reglas no tendrían relación directa con el problema de la responsabilidad sino en el caso de que el propósito fuera establecer que su incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado en que se origina el daño. Pero en ese caso se trataría de la responsabilidad por hechos ilícitos. Con todo, si la CDI deseara proseguir el examen de las obligaciones de conducta que deberían observar los Estados en cuyo territorio se cumpliesen actividades que pudieran entrañar daños transfronterizos, tal vez ella desee separar claramente ambas partes de su estudio.

20. En lo que toca a la idea anunciada por la CDI de elaborar un proyecto de convención en esa esfera, la delegación francesa estima que el criterio es aventurado, habida cuenta del gran número de Estados que no estarían dispuestos a admitir las normas de responsabilidad previstas sino en relación con unas actividades bien determinadas o con un ámbito geográfico preciso, ya que sus obligaciones se establecen separadamente respecto de cada caso, en función de los problemas particulares que planteen esas actividades o de las características físicas del espacio en que se desarrollen. Esta observación también es válida para las normas de prevención y cooperación previstas por la CDI. Esta ha ido demasiado lejos, incluso para un texto al que se quiere dar un carácter general.

21. El Relator Especial tiene el propósito de limitar el ámbito de aplicación del proyecto precisando sobre todo el concepto de riesgo mediante la elaboración, con la ayuda de expertos, de una lista de sustancias peligrosas, es decir, de sustancias que entrañen un riesgo importante de daño a las personas, los bienes o el medio ambiente. La delegación francesa puede apoyar ese criterio, porque lo considera adecuado para llegar a una definición exacta de los casos en que sería concebible una responsabilidad por riesgo. En efecto, la referencia a las sustancias podría dar lugar a priori a una precisión mayor que la referencia a las "actividades". Queda por saber si la lista que se prevé es una respuesta correcta para el problema de la determinación del ámbito de aplicación ratione materiae del proyecto. En todo caso, ese método no parece a priori suficiente para convencer de que pueda dar al texto preparado una forma convencional.

22. En primer lugar, la lista de sustancias plantearía las mismas dificultades que una lista de actividades. Aparte del problema que representaría la composición misma de la lista, no se tendría la certeza de que fuera suficiente. La elección de las sustancias que deben incluirse no se puede efectuar sobre la base de criterios exclusivamente técnicos. Hará falta además que los Estados estén de acuerdo con esa elección y con la norma de que los problemas que planteen las

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

sustancias incluidas en la lista sean resueltos en el marco del proyecto y no en otro marco técnico o regional. De todas formas, parece indispensable recabar la opinión de los Estados.

23. En segundo lugar, si se admite la posibilidad de elaborar una primera versión, la lista correría el riesgo de durar muy poco. Aun cuando su actualización fuese teóricamente posible, podría plantear tantas dificultades prácticas que por hipótesis el proyecto incluiría categorías de sustancias muy diversas. Es fácil imaginarse el flujo continuo de propuestas de enmienda.

24. Por último y sobre todo, si la CDI trata de determinar concretamente las actividades o sustancias a que se aplicará su proyecto y si a fortiori piensa darle forma de convención, habrá un "desplazamiento" del tema. Si se sigue la orientación actual, se desembocará en un proyecto de artículos sobre la prevención de daños dimanados de actividades específicamente designadas y sobre la responsabilidad pertinente. Se pasará, pues, de un estudio paralelo al que se lleva a cabo sobre la responsabilidad por hechos ilícitos a un texto de aplicación limitada que tienda a ser operacional. Cabe preguntarse si tal orientación corresponde exactamente al mandato actual de la CDI y si no se corre el riesgo de duplicación con los trabajos que se realizan en otras esferas. Si la CDI decidiese elaborar una lista de sustancias peligrosas, esta debería tener simplemente, en todo caso, un valor de referencia para los Estados que desearan concertar una convención sobre tal o cual categoría de sustancias incluidas en la lista. En resumen, la delegación francesa opina que las normas que la CDI se ha propuesto elaborar no deberían aplicarse sino a las actividades que representarían un riesgo extraordinario.

25. En lo que respecta a averiguar si el proyecto de artículos debería prever - y en qué medida - la responsabilidad del Estado de origen por los daños transfronterizos ocasionados por las actividades a que se aplica el texto y llevadas a cabo bajo la jurisdicción o el control de dicho Estado, cuando esas actividades son desarrolladas por particulares, la delegación francesa considera que con arreglo a las soluciones adoptadas por las convenciones vigentes en materia de responsabilidad, la responsabilidad primaria incumbe al explotador. La responsabilidad del Estado es sólo subsidiaria, como en el caso de la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, cuando el Estado no observa su deber de fiscalizar. Raros son los casos en que se pueda invocar directamente la responsabilidad del Estado. Por ese motivo, la delegación francesa no cree que sea posible elaborar un texto convencional de carácter general que no se limitara a hipótesis bien determinadas de actividades que entrañasen un riesgo excepcional. En tales circunstancias, no se debería prever excepciones al principio de la responsabilidad primordial del explotador sino en esferas bien definidas en que esa solución pareciera aceptable y oportuna, en cada caso particular.

26. El Relator Especial ha preguntado si debía examinar por separado las actividades de riesgo y las actividades que ocasionen un daño. La delegación francesa cree que el proyecto debería limitarse a las actividades de riesgo, es decir, a las actividades que representen un riesgo excepcional. Se pregunta además

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

si, en el plano lógico, es posible asimilar a la prevención las medidas cuya adopción se exigirá para limitar los daños ocasionados por una actividad que en principio no se revele como intrínsecamente peligrosa.

27. Para concluir, el Sr. Puissochet se reafirma en que por ahora no es posible incluir el tema de la responsabilidad por hechos no ilícitos en el marco rígido de reglas unívocas y preestablecidas como las que se pueden enunciar respecto de la responsabilidad por hechos ilícitos. En cambio, considera potencialmente útil que la CDI ofrezca a los Estados la posibilidad de escoger entre diversas soluciones que les permitan, en caso necesario, hacer frente a tal o cual problema.

28. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que, dada la complejidad de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, es preciso evitar la formulación de reglas rígidas y demasiado detalladas que fuesen aplicables mecánicamente, con prescindencia de las situaciones. A ese respecto, ya se trate de actividades de codificación y desarrollo del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados o de cualquier otro aspecto del derecho internacional, se debe tener siempre presentes las circunstancias de los países en desarrollo.

29. En lo que atañe a la responsabilidad de los Estados (capítulo V del informe), la tarea de la CDI no se limita a la codificación. Cuando el estudio de la jurisprudencia, la costumbre y la práctica establecida indican que hay lagunas en las reglas vigentes en esa esfera, la CDI debe proceder a llenarlas. El propósito de la reparación consiste en eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y en indemnizar el perjuicio que no haya sido reparado por la restitución en especie. Por lo tanto, hay un nexo entre las distintas modalidades de reparación.

30. El artículo 8 (nota 247) se refiere esencialmente a la indemnización y su título debería ser revisado en consecuencia. En el párrafo 1, quedan por regular dos cuestiones: sobre todo, convendría determinar el momento en que debe llevarse a cabo la evaluación del daño y prever un plazo de prescripción. A ese respecto, la delegación egipcia coincide con el Relator Especial en que el contenido de ese párrafo podría ser examinado conjuntamente con los artículos del capítulo III del proyecto de artículos. Las dos variantes del párrafo 1 son un tanto ambiguas; sin embargo, se podría retener la variante a) si sus cláusulas fuesen aclaradas y simplificadas.

31. Sin oponerse al empleo de la expresión "daño económicamente valorable" en el párrafo 2, Egipto considera conveniente que se aclare y se otorgue contenido práctico a esa expresión, incorporando al texto criterios generales o, cuando menos, estipulando que el daño es valorable conforme a los principios y reglas en vigor. El concepto de "daño moral" debería figurar en otra parte del proyecto de artículos, desde el momento que no se trata de un daño económicamente valorable.

32. En el párrafo 3 del mismo artículo 8, la expresión "ganancias dejadas de obtener" es demasiado general. Convendría precisar que la indemnización se extiende a lo que se deja de ganar que pueda ser valorado exactamente, que sea previsible y que se trate de una situación a la que no se habría estado expuesto si no se hubiese cometido el hecho ilícito. En lo tocante al nexo causal

/...

(Sr. Hanafi, Egipto)

ininterrumpido entre el hecho ilícito y el perjuicio, debería haber una indemnización integral por los perjuicios ocasionados inmediata y exclusivamente por el hecho ilícito, así como por los perjuicios cuya causa exclusiva fuese el hecho ilícito, aun cuando la vinculación entre ellos no fuese directa sino a través de una serie de acontecimientos en que cada uno de ellos estuviese relacionado con el siguiente en forma exclusiva, por una relación de causalidad.

33. El concepto de "nexo causal" (párrafo 4) podría imponer al Estado una responsabilidad ilimitada, lo que no sería congruente con los principios enunciados por el Relator Especial en su exposición ni con las reglas consuetudinarias vigentes o la práctica establecida en esa esfera. En consecuencia, la delegación egipcia propone que se incluyan en el texto del párrafo 4 las normas mencionadas por el Relator. Por último, la delegación egipcia se congratula de la orientación general del párrafo 5. No obstante, considera preferible que ese párrafo sea objeto de un artículo distinto, ya que se trata de establecer una regla general válida para todas las otras formas de reparación.

34. Con respecto al artículo 9 (nota 262), el Sr. Hanafi recuerda a la Comisión que en la jurisprudencia y en la práctica establecida los intereses se consideran parte de la reparación. Por lo tanto, es preciso prever expresamente la obligación de que se paguen intereses para asegurar la reparación integral del daño resultante del hecho ilícito. Sin embargo, hay diferencias de opinión acerca de las fechas inicial y final en que la obligación devenga intereses y, sobre todo, de la tasa de dichos intereses. Lógicamente, los intereses se devengan desde la fecha del fallo hasta el pago de la reparación. En cuanto a la tasa, ella debe ser fijada en función de cada caso particular, habida cuenta del nivel de desarrollo económico del país afectado. Por lo común, esas cuestiones quedan libradas al criterio de los tribunales judiciales o arbitrales. La CDI debería seguir estudiando la cuestión antes de tomar una decisión definitiva; también podría optar por suprimir el párrafo 2, como lo ha sugerido la mayoría de sus miembros.

35. En principio el artículo 10, relativo a la satisfacción y las garantías de no repetición (nota 263), no plantea dificultades. Con todo, la delegación egipcia duda de la utilidad del concepto de "daño jurídico" empleado en el párrafo 1. Como lo ha hecho notar el Relator Especial, ese concepto está presente siempre que haya un hecho ilícito. Por ese motivo, Egipto apoya la propuesta de suprimirlo.

36. La cuestión de la incidencia de la culpa en las modalidades y los grados de reparación plantea problemas difíciles que necesitan ser aclarados y a los cuales la CDI deberá dedicar un examen atento en el futuro próximo.

37. El Sr. VIO GROSSI (Chile), refiriéndose al capítulo III del informe de la CDI (A/45/10), relativo a las "inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", dice que preferiría el título de "Excepciones a la inmunidad del Estado", sin que ello signifique una posición rígida frente a otras propuestas. En lo que respecta al artículo 12 (nota 79), el orador está de acuerdo con otras delegaciones en que se suprima la frase "y está protegido por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en ese otro Estado, que figura al final del párrafo 1. También convendría suprimir el apartado a) del párrafo 2. En cuanto al apartado b), el orador apoya la solución que aparece en el párrafo 182 del informe.

/...

(Sr. Vio Grossi, Chile)

38. La restricción a la inmunidad jurisdiccional del Estado enunciada en el artículo 13 (nota 85) es de especial importancia para Chile, que aún recuerda el asesinato del ex Ministro Orlando Letellier perpetrado en Washington en 1976. También conviene evitar fórmulas que puedan dar lugar a controversias, como la frase "... si el acto o la omisión que se alegue ser atribuible al Estado", en que no se menciona la conexión necesaria entre el responsable del acto o de la omisión y el Estado demandado.

39. La delegación chilena conviene con el Relator y con la mayoría de los miembros de la CDI en que se suprima el artículo 20 (nota 96), dado que las medidas de nacionalización constituyen actos de soberanía. También está de acuerdo con la propuesta de combinar los artículos 21 y 22 (nota 97), a reserva de mantener en el apartado c) del párrafo 1 del nuevo artículo 21 la frase "[y guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso]", y en el párrafo 2 la idea de que los bienes a que se refiere el párrafo 1 no pueden ser objeto de medidas coercitivas. Por último, la delegación chilena acepta que se suprima el artículo 23 (ibid.), aunque la CDI debería esperar el resultado de sus trabajos sobre la definición del término "Estado" en el artículo 2, así como la decisión que recaiga sobre el proyecto de artículo 11 bis.

40. El orador conviene en que, como lo han propuesto algunos miembros de la CDI, se sustituya el párrafo 3 del artículo 24 por el texto siguiente: "Los documentos se pondrán a disposición del Estado interesado en un idioma que le sea aceptable" y se incluya la nueva versión de los apartados a) y b) del párrafo 1 propuesta por el Relator (párr. 229).

41. Con referencia al capítulo IV, titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", el representante de Chile considera equilibrado el texto del artículo 24 (nota 120) que se basa, como el artículo 25, en la noción de utilización óptima. Sin embargo, se debería tener presente la obligación enunciada en el artículo 8 de no causar daños apreciables. En el párrafo 2 del artículo 24 sería preferible utilizar el concepto de "incompatibilidad entre usos diferentes" en vez de la referencia a "conflictos".

42. En el párrafo 1 del artículo 25 (nota 122), habría que enunciar que los Estados del curso de agua tienen la obligación de cooperar en su regulación y no solamente de cooperar "en la determinación de las necesidades y las posibilidades de regular los cursos de agua internacionales". En el párrafo 2, convendría precisar que los Estados del curso de agua no sólo tienen la obligación de participar en la construcción y el mantenimiento de las obras de regulación sino también en su mejoramiento o modernización.

43. En lo que respecta al artículo [26] (nota 123), la delegación chilena coincide con la opinión de que los cursos de agua internacionales deben ser objeto de una gestión racional y una utilización óptima. En ese sentido, es preciso perfeccionar el texto del artículo tanto en lo sustantivo como en lo formal. A juicio de Chile, más que crear una organización mixta es importante prever una administración conjunta, que puede asumir distintas formas, incluido el recurso a sociedades o empresas de derecho privado.

/...

(Sr. Vio Grossi, Chile)

44. En el artículo [27] (nota 124) falta la enunciación expresa de que cada Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los cursos de agua, así como de las instalaciones, construcciones y otras obras conexas, de conformidad con los principios de integridad territorial y de soberanía.

45. En el artículo [28] (ibid.), habría que prever dos párrafos, uno relativo a los usos con fines pacíficos y el otro a los usos durante períodos de conflicto armado. No obstante, habida cuenta de la posibilidad de que haya alguna interferencia con otras normas de derecho internacional que regulen esa cuestión, la revisión del texto parece indispensable.

46. En el anexo 1, "Aplicación del proyecto de artículos", habría que suprimir los artículos 6, 7 y 8. En general, debe modificarse ese anexo, porque el régimen de responsabilidad civil que prevé para indemnizar a las personas privadas rebasa el ámbito de un acuerdo marco, en la medida en que podría exigir cambios en algunas legislaciones nacionales.

47. El capítulo VII del informe se ocupa de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", principio que ha sido admitido con dificultad porque contradice la idea de que los Estados sólo son responsables de sus actos ante sí mismos y porque tiende a impedir la ejecución de determinados actos que entrañan riesgos especiales y, en caso de que se realicen, a organizar la reparación de los daños que la ejecución haya ocasionado. Sin embargo, ese criterio se halla incluido en gran parte en la Declaración aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972), en particular, en los Principios 21, 22 y 26.

48. Por su parte, Chile está plenamente de acuerdo con los principios generales enunciados en el proyecto de artículos, ya que siempre ha demostrado su preocupación acerca de la responsabilidad de los Estados por los daños ocasionados por actos no prohibidos por el derecho internacional, en particular, por las actividades nucleares. En lo que respecta concretamente a los daños transfronterizos que pueden originarse en un depósito de desechos nucleares, cabe la posibilidad de que se manifiesten después de un largo período de tiempo. Por ello es necesario prever, como lo hace el artículo 1, no solamente los daños causados por determinadas actividades, sino también el riesgo que conllevan esas actividades de causar tales daños, por lo que es lícito pensar en medidas preventivas. En el apartado a) del artículo 2, habría que mencionar la utilización de elementos de la naturaleza o el medio ambiente, en la medida en que puedan causar daños transfronterizos, como por ejemplo la utilización de fallas geológicas para depósito de desechos nucleares.

49. En lo que atañe al artículo 11, la delegación chilena considera que la notificación debería ser dirigida también a todos los Estados partes en la convención, pues la cooperación es indispensable en esa esfera. El artículo 16 constituye una aplicación específica de la obligación general de proceder con diligencia y de las disposiciones del artículo 8. Con todo, las medidas preventivas unilaterales que el artículo 1 impone al Estado de origen no son suficientemente estrictas. Por consiguiente, esta disposición debería ser objeto de un estudio más acabado.

/...

(Sr. Vio Grossi, Chile)

50. En respuesta al apartado b) del párrafo 531, la delegación chilena entiende que el concepto de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional transforma el criterio jurídico de la culpa subjetiva en el de la culpa objetiva. Es así como en caso de daño, el Estado bajo cuya jurisdicción o control se ejerce la actividad que origina el daño debe informar a su respecto, con prescindencia de toda idea de culpabilidad. El Estado tiene la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el daño que algunas actividades puedan causar. Dicha responsabilidad del Estado sería la contrapartida de su soberanía. Cuando esas actividades son ejercidas por personas privadas, la responsabilidad del Estado sobrevendría si no hubiese tomado las medidas destinadas a prevenir el daño transfronterizo o si no hubiese ejercido un control adecuado de esas actividades. Se trata de una cuestión muy importante y la frecuencia de casos de daño transfronterizo pone de manifiesto que hay una laguna en el derecho internacional sobre el particular.

51. El Sr. LIAO Jincheng (China) considera que el tema de la responsabilidad de los Estados, al que se referirá en la primera parte de su declaración, es sumamente complicado. En el párrafo 336 del informe que se examina, se dice que el Relator Especial ha previsto fundamentalmente modalidades de reparación desde el punto de vista del perjuicio causado a extranjeros en los casos en que se plantea la responsabilidad extracontractual (torts) y, en el párrafo 338, que el informe del Relator Especial hace referencia a un gran número de casos antiguos, principalmente a laudos arbitrales dictados a fines del siglo XIX o comienzos del siglo XX, durante el período colonial. Por su parte, China considera que una de las grandes conquistas de la CDI consiste en haber podido superar, en el transcurso de los años, las limitaciones del derecho internacional que circunscribían la responsabilidad de los Estados a los ataques contra la vida y los bienes de los extranjeros, para incluir en ella todos los actos internacionalmente ilícitos. El Relator Especial se ha apartado de la concepción de la responsabilidad de los Estados adoptada por la CDI. Por otro lado, conforme al párrafo 338, algunos miembros se han referido a la rebelión de los boxers como ejemplo de los casos que no deben invocarse como precedentes con respecto a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad de los Estados. Para el pueblo chino, la rebelión de los boxers constituyó un caso de agresión contra su país y de intervención imperialista armada. Por ello, la delegación china estima que la labor de la CDI no debe fundarse únicamente en la responsabilidad de los Estados con respecto a la protección de los extranjeros y menos aún en casos de protección diplomática de tipo imperialista concedida a los extranjeros a fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

52. En lo que toca al artículo 8 (nota 247), el representante de China comparte la opinión de algunos miembros que consideran que ese artículo debería denominarse "Indemnización", porque el título de "Reparación por equivalencia" da la idea de que la reparación equivale a la indemnización, lo que aún está por aclararse. El artículo es de difícil aceptación, porque formula normas abstractas basadas en la hipótesis de la igualdad de los Estados, mientras que las relaciones entre los Estados son fundamentalmente desiguales. Tal como se concibe en ese artículo, la indemnización refleja el parecer de los países desarrollados. Aplicada a demandas

/...

(Sr. Liao Jincheng, China)

de reparación promovidas por países en desarrollo, ella traería aparejadas consecuencias injustas para esos países, al privarles de su derecho al desarrollo, y comprometería la estabilidad de las relaciones internacionales. En su formulación actual, el artículo 8 es anacrónico y no favorece el progreso del derecho internacional. El artículo 9 (nota 262) debería suprimirse porque abarca cuestiones que corresponden al ámbito del artículo 8.

53. En lo que atañe al artículo 10 (nota 263), la delegación china ve en la "satisfacción" una modalidad de reparación y en las "garantías de no repetición" una forma de "satisfacción". Se trata de una manera particular de reparar el daño moral ocasionado a un Estado, incluida la afrenta a su honor, dignidad y prestigio. En cuanto al "daño jurídico", la delegación china comparte la opinión de algunos miembros de la CDI (párr. 399) acerca de la conveniencia de precisar ese concepto, sin lo cual el criterio adoptado no sería viable. Por otro lado, en el párrafo 1 debe suprimirse el término "punitiva", porque al dar una connotación punitiva a la "satisfacción" se quebranta el principio de la igualdad soberana entre los Estados. La incidencia de la culpa en las modalidades y los grados de reparación es una cuestión compleja que debe estudiarse a fondo. El propio Relator Especial ha manifestado que la culpa influye poco en ese aspecto.

54. Con referencia a la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos que no son prohibidos por el derecho internacional", el Sr. Liao Jincheng se pregunta en primer lugar sobre el alcance del tema. A su juicio, el proyecto de artículos debería aplicarse no solamente a los actos que entrañen el riesgo de causar un daño transfronterizo, sino también a los que ocasionen efectivamente un daño de esa índole. El Relator Especial desearía tratar ambas cuestiones conjuntamente, pero una presentación de ese orden daría la impresión de que se pretende limitar el alcance del tema. Hay que tomar en serio las dudas expresadas a ese respecto por los miembros de la CDI. Además, según la definición de "actividades de efectos nocivos" que da el Relator Especial en el apartado f) del párrafo 2 del proyecto de artículo 2 (nota 305), las actividades que causan daño son aquellas a cuyo respecto el daño se considera desde un principio como consecuencia inevitable y que permiten la adopción de medidas con miras a mitigar los efectos nocivos y a reparar los que ya se hayan producido. Esa definición excluye las actividades que causan daño aun cuando al parecer no entrañan riesgos. Esto contradice la posición precedente de la CDI y la opinión de la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión.

55. Por lo que toca a la conveniencia de elaborar una lista de actividades, el Relator Especial considera que esa solución es ajena a una convención de alcance universal y prefiere una lista de sustancias peligrosas, que es más flexible y ofrece la ventaja de delimitar el ámbito de aplicación de los artículos. La delegación china se inclina por esta segunda solución, a reserva de que la lista de sustancias sea meramente ilustrativa y no limitativa. En caso contrario, el proyecto tomaría la forma de una convención especial aplicable a actividades precisas y sería demasiado restrictiva.

(Sr. Liao Jincheng, China)

56. El Relator Especial propone algunas enmiendas a los proyectos de artículos 1 a 10. El artículo 2, relativo a las definiciones, es muy distinto del texto anterior. Con sus 14 definiciones, ese artículo parece un poco largo, aparte de que algunos miembros consideran que las definiciones deberían ser sólo temporarias, en la medida en que el proyecto se refiere a una nueva esfera cuya terminología, en gran parte, aún debe ser precisada. La delegación china considera prudente retener las definiciones en espera de un examen más amplio. También el artículo 10 ha cambiado mucho y se ha transformado en una disposición sobre la "no discriminación", que China aprueba. La norma tiene importancia desde el punto de vista del derecho que otorga a la víctima del daño transfronterizo a promover un juicio de responsabilidad civil en el Estado de origen. Como las legislaciones nacionales difieren y el Estado de origen es el primer afectado por el accidente, la disposición prescribe correctamente que el derecho aplicable sea el del Estado de origen. De ahí la necesidad de reconsiderar el proyecto de artículo 30, relativo a la "Aplicación del derecho nacional" (nota 321).

57. Por la lectura el capítulo III del proyecto, relativo a la prevención (proyectos de artículos 11 a 20), se comprueba con satisfacción que las normas de procedimiento a que se refiere son más simples y flexibles. La obligación de prevenir debe fundarse en la obligación de cooperar. Mientras no se produzca un daño transfronterizo, la inobservancia por un Estado de su obligación de prevención no debe dar derecho a otro Estado potencialmente afectado a intentar una acción. Esa idea ha sido expresamente incorporada por el Relator Especial en el texto del artículo 18 (nota 314), que precisa que el Estado de origen no podrá invocar el artículo 23, relativo a la reducción de las prestaciones del Estado de origen debidas por el daño resultante del incumplimiento de la obligación de prevención. Esta es una disposición razonable, que debería alentar al Estado de origen a tomar en serio la obligación de prevención.

58. Como también lo entienden muchos miembros de la CDI, la participación de los organismos internacionales sería positiva y útil. El examen de un daño transfronterizo potencial requiere a veces técnicas y material muy elaborados, que tal vez no estén al alcance de algunos países. Los organismos internacionales podrían desempeñar igualmente un papel positivo en la promoción de la cooperación entre los Estados. Por lo tanto, los proyectos de artículos 11 y 12 (nota 309) son aceptables en conjunto, pese a algunas deficiencias. Por último, el principio del "equilibrio de intereses" consagrado en el artículo 17 (nota 312) es de importancia decisiva tanto desde el punto de vista de la prevención como del de la responsabilidad.

59. El capítulo IV del proyecto, relativo a la responsabilidad (párrs. 508 y siguientes), constituye en realidad el núcleo del proyecto y merece diversas observaciones. En primer lugar, el artículo 21 propuesto por el Relator Especial (nota 315) impone la obligación de negociar la indemnización en caso de daño. Se trata de un criterio que la comunidad internacional aceptará más fácilmente. Cabe preguntarse en efecto si el derecho internacional actual prevé la obligación de reparar cuando no hay transgresión del derecho internacional. La segunda observación se refiere a la determinación de las responsabilidades. La atribución de la responsabilidad primaria al explotador se ajusta a la práctica actual de los

/...

(Sr. Liao Jincheng, China)

Estados. Como lo recuerda el párrafo 509 del proyecto, únicamente en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales se tiene al Estado de origen por responsable de los daños transfronterizos y ese instrumento es de carácter tan especial que no permite generalizaciones. Como también lo señala el Relator Especial, debe tenerse por responsable al Estado únicamente en el grado en que no haya adoptado las medidas internas que se imponían. El Estado puede tener asimismo una responsabilidad residual. Ese enfoque sería aplicable a los casos en que la reparación debida sobrepasara la indemnización a cargo del explotador y convalidaría el principio de que la víctima inocente no debe sufrir pérdida alguna.

60. La delegación china apoya en principio los artículos relativos a la responsabilidad civil, que conforman el capítulo V del proyecto (párrs. 520 y siguientes). El artículo 31 (nota 321) debería ser revisado con respecto a la cuestión de las inmunidades de jurisdicción de los Estados y sus bienes. Por último, para fijar definitivamente su parecer, la delegación china espera los resultados de los debates de que será objeto ese capítulo en el período de sesiones siguiente de la CDI.

61. La delegación china ha formulado ya sus observaciones sobre el concepto de "zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional" y sobre la conveniencia de incluirlas en el proyecto. En efecto, la CDI no debe descuidar el problema del medio ambiente humano ni el nuevo concepto del "global commons" (espacios públicos internacionales), que abarca problemas un tanto diferentes de los que regula el proyecto de artículos, primero por la incertidumbre que rodea a su definición y sus consecuencias jurídicas y además por los problemas de identificación de los países afectados por las actividades de que se trata, por la multiplicidad de Estados de origen y por la determinación de los derechos y obligaciones de los Estados de origen y de los demás Estados. En consecuencia, la cuestión merece ser estudiada con mayor atención y manejada con prudencia. La CDI tiene todavía tanto que hacer, hasta el punto de que *no* se pueda predecir cuándo concluirá su primera lectura, que no sería oportuno seguir complicando su labor. Tal vez se podría tratar la cuestión de los espacios públicos internacionales como un tema separado que deba incluirse en un programa de trabajo futuro.

62. Sir Arthur WATTS (Reino Unido) aborda en primer lugar la cuestión de la responsabilidad de los Estados (capítulo V del informe). Es un tema importante y conviene alentar a la CDI a que avance en sus reflexiones, pues hace 35 años que ha emprendido el estudio y 15 que ha adoptado el esquema.

63. El Relator Especial propuso tres nuevos proyectos de artículos, que se han enviado al Comité de Redacción. En lo que respecta al primero, el artículo 8 sobre la "Reparación por equivalencia" (nota 247), el Relator Especial indica con razón que la restitución en especie es la primera forma de restitución y que debe producirse cada vez que sea posible, además es preciso prever una forma de reparación por indemnización pecuniaria, cuando la primera no permita la reparación integral. En consecuencia, el orador acoge con agrado, en general, el artículo 8.

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

64. En lo que respecta al artículo 9 propuesto por el Relator Especial, sobre "Intereses" (nota 262) la delegación del Reino Unido piensa que no deben pagarse intereses sino en los casos en que ha habido pérdida material de bienes. Su posición está corroborada por las decisiones de las comisiones internacionales de reclamaciones. Por otra parte, apoya la opinión general de la CDI según la cual el párrafo 2 de ese artículo, relativo a los intereses compuestos, debía eliminarse, pues este tipo de interés se concede únicamente en casos muy raros.

65. El artículo 10, titulado "Satisfacción y garantías de no repetición" (nota 263), es importante no solamente en el plano de los principios sino también en la práctica, como se ha podido comprobar en casos recientes. Sin embargo, como lo dijo el mismo Relator Especial en el párrafo 401, la cuestión del "daño jurídico o moral" tenía que estudiarse con el máximo cuidado.

66. La delegación del Reino Unido espera que la Comisión avance rápida y realmente en esta importante esfera. Ha leído con interés los debates que la CDI ha dedicado a la jurisprudencia citada por el Relator Especial. Está de acuerdo con quienes han declarado que es preciso examinar con rigor la práctica de los Estados y los ejemplos judiciales y arbitrales del pasado. Estos últimos no faltan. Cuando la Comisión se dedica a la codificación, este tipo de análisis es indispensable; cuando, en ciertos aspectos, se dedica al desarrollo progresivo del derecho, el análisis del comportamiento pasado de los Estados y de sus consecuencias es indispensable para la formulación de normas en el porvenir\*.

67. Al abordar luego desde el mismo punto de vista la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador observa que la CDI no dispone en esta cuestión ni de una jurisprudencia abundante ni de ejemplos numerosos de la práctica de los Estados. En consecuencia, se trata de un trabajo de desarrollo progresivo del derecho antes que de codificación. Cabe señalar dos observaciones de orden general ya presentadas en el período de sesiones anterior. En primer lugar, convendría que los artículos estén basados en los problemas prácticos que presentan las mayores dificultades y que ya no se trate de que comprendan todos los aspectos del tema. La solución del anexo, respecto de la cual cabe acoger con agrado que se haya previsto, permitiría asegurar, al menos en cierta medida, que los artículos se refieran a las actividades que dan lugar al mayor número de problemas. En segundo lugar, hay que ser muy prudente antes de imputar consecuencias a las repercusiones a largo plazo de actos lícitos, puesto que, cabe recordar, se trata de actos no prohibidos por el derecho internacional. El nuevo artículo 17 (nota 312) satisface la necesidad de disminuir, respecto de consideraciones prácticas, el deber de reparar y de negociar las indemnizaciones. Es una disposición que se acoge con agrado.

---

\* La delegación del Reino Unido distribuye en la sesión un documento donde figuran sus observaciones detalladas sobre el artículo 8.

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

68. Cabe formular todavía otras observaciones respecto del artículo 17. En cuanto al fondo, en primer lugar, se enumeran los factores que pueden tenerse en cuenta durante las negociaciones orientadas a volver a equilibrar los intereses; es decir que se indican los elementos concretos que los Estados interesados deben considerar cuando negocien las cuestiones de reparación en casos de daños transfronterizos. En cuanto al procedimiento siguiente, demuestra un punto interesante. En el período de sesiones precedente, hubo que hacer observaciones sobre el artículo 9 sin conocer el texto del artículo 17. El artículo 9 aparece desde ahora en forma totalmente diferente, y además, parece más aceptable ahora que se conoce mejor su verdadero sentido. Se ha llegado a la conclusión que el examen artículo por artículo no es el método más eficaz puesto que cada disposición puede ser modificada considerablemente por los artículos que aparezcan ulteriormente.

69. A propósito también de los métodos de trabajo, el orador acoge con agrado que la CDI y sus relatores especiales sucesivos hayan dedicado desde 1978 tantos esfuerzos a la elaboración de un esquema y de artículos sobre el tema. Es una labor meritoria, pues se trata de un desarrollo del derecho respecto del cual no se puede apoyar ni en la jurisprudencia ni en una práctica de los Estados abundante y bien establecida. En consecuencia, ha profundizado el tema en direcciones que no se podían imaginar en 1978, ampliando su alcance hasta el punto de hacer retroceder aún más la fecha de terminación de sus trabajos. La Sexta Comisión debe examinar el tema en una nueva forma, no ya artículo por artículo, sino en una perspectiva más amplia, para considerar si está de acuerdo con la dirección general que toman las reflexiones de la CDI. Podría también tratar de designar algunos aspectos prioritarios en relación con las necesidades actuales de la comunidad internacional. Para ello, la CDI debería presentar un análisis de conjunto del estado de sus trabajos y una indicación de la dirección que pretende tomar para el examen del tema. Para ello sería inútil esperar - tal vez varios años - que llegue a una enumeración natural de su trabajo. Un informe presentado lo antes posible permitiría que la Sexta Comisión adoptara una decisión, quizás durante el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, sobre la orientación futura del trabajo dedicado a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

70. El Sr. VOICU (Rumania) presenta sus observaciones sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional capítulo por capítulo, y observa en primer lugar que no tienen un carácter preliminar, puesto que los artículos propuestos exigen reflexión y análisis más profundos. En lo que respecta a los dos primeros capítulos, observa que la CDI ha dedicado el mayor número de sesiones (16) a la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Puesto que este tema es un tema particular del programa de la Asamblea General, Rumania hará uso de la palabra a ese respecto cuando se examine el tema.

71. En el período de sesiones anterior, la delegación de Rumania formuló una serie de observaciones sobre los proyectos relativos a la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes (capítulo III) y observa con agrado que la CDI las ha tenido en cuenta. Así, decidió reemplazar las expresiones "limitaciones de" o "excepciones a" por una formulación más neutra, en el sentido que había propuesto Rumania: "Actividades estatales respecto de las cuales los Estados acuerdan no invocar la inmunidad".

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

72. El capítulo IV sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación muestra lo fructífero que han resultado los análisis del Relator Especial. Se observa la falta de definición del término "regulación" en el artículo 25. La definición aprobada por la Asociación de Derecho Internacional en 1980 parecía satisfactoria y merecería que se la tuviera en cuenta. Respecto del artículo 26, relativo a la gestión administrativa institucional conjunta (párr. 275), el mejor método sería elaborar recomendaciones en las que se pudieran inspirar los Estados para definir las funciones y la competencia del órgano que hayan decidido crear. En esta perspectiva, cabe preguntarse si resulta oportuno abordar en un acuerdo marco los problemas vinculados a los conflictos armados. En efecto, se corre el riesgo de entrar en competencia con el derecho de los conflictos armados o con otros estudios realizados por la propia CDI, por ejemplo, sobre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por último, el anexo I, relativo a la aplicación del proyecto de artículos, podría constituir el punto de partida de un protocolo facultativo.

73. El capítulo V del informe demuestra que el Relator Especial encargado de la cuestión de la responsabilidad de los Estados ha tenido éxito en destacar los aspectos esenciales del tema: las consecuencias de fondo de los hechos internacionalmente ilícitos aparte de la cesación y la naturalis restitutio; la reparación por equivalente, la satisfacción y las garantías de no repetición. También ha abordado la cuestión del efecto de la culpa en sentido amplio, sobre las formas y grados de la reparación. Es una materia sumamente compleja y ha debido tener en cuenta numerosas sentencias arbitrales antiguas, en lugar de apoyarse en datos más recientes. Pero ha establecido un cierto equilibrio en su investigación reconociendo la importancia de la práctica diplomática. En efecto, gracias a esta práctica se desarrolla el derecho internacional en general. En consecuencia, el análisis es pertinente, considerando que la jurisprudencia internacional es rara en esa materia.

74. En lo que respecta al artículo 8 propuesto por el Relator Especial (nota 247) sobre la "Reparación por equivalencia" habría que reflexionar más respecto del título a fin de evitar toda ambigüedad. El concepto de reparación por equivalencia tiene por origen un principio bastante conocido y relativamente claro. Además la Corte Permanente de Justicia Internacional ha suministrado una indicación importante. En el párrafo 2 del artículo, habría que precisar la terminología utilizada. Así, la expresión "daño económicamente valorable" es una perogrullada puesto que significa que para ser indemnizados, los daños deben poder evaluarse desde el punto de vista económico. En el mismo párrafo, habría que mantener la expresión "daño moral" pues la otra expresión propuesta "daño inmaterial" tiene el defecto de presentar interpretaciones alejadas del sentido que se atribuye habitualmente a dicha expresión.

75. El artículo 9 relativo a los "Intereses" (nota 262) tiene un aspecto técnico pero una formulación flexible, como se comprueba en el segundo párrafo propuesto en el informe. Parece lógico y normal que necesariamente se apliquen intereses compuestos para lograr una indemnización integral y que la tasa de interés aplicada deba ser la que conviene mejor para obtener ese resultado. Sin embargo, como lo

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

han dicho algunos miembros de la CDI, es preferible no entrar en detalles. Por último, en lo que respecta al lugar donde irá el artículo, habrá que adoptar una decisión cuando se redacte el conjunto del proyecto.

76. El artículo 10, relativo a la "Satisfacción y garantías de no repetición" (nota 263) trata de un tema muy delicado. En la práctica, el Estado lesionado a menudo tiene dificultad para obtener plena y entera satisfacción. Habría que examinar con el mayor detenimiento la distinción entre "daño moral" y "daño jurídico", pues no sólo vale en el plano teórico sino que también tiene importancia en el plano práctico, especialmente puesto que se trata de normas del derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos y del medio ambiente. El párrafo 4 del artículo merece ser redactado con mayor precisión pero debe continuar expresando la idea de que las modalidades de satisfacción no deben ser humillantes para los Estados ni incompatibles con su igualdad soberana.

77. El efecto de la culpa en las formas y grados de la reparación (párrafos 408 a 412) es una cuestión que merece un examen más amplio. La atribución de la culpa a un Estado es sumamente compleja y la práctica es bastante variable. Según algunos miembros de la CDI, la culpa de los agentes del Estado no debe imputarse a éste en forma indiscriminada. Este concepto, que figura en el párrafo 412, debe ser analizado con cuidado.

78. En el capítulo VII del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, se presenta el esquema propuesto por el Relator Especial, que la delegación de Rumania encuentra totalmente aceptable. Hay que destacar la actualidad, entre otros, del artículo 8 relativo a la prevención (nota 307), según el cual los Estados deben tomar medidas para evitar los daños transfronterizos. En esa esfera, las consultas son importantes y se pide a los Estados interesados que celebren consultas de buena fe y en un espíritu de colaboración.

79. Sin embargo, las consultas no excluyen las medidas unilaterales de prevención. Así, el artículo 16, "Medidas unilaterales de prevención", propuesto por el Relator Especial (nota 310) es totalmente pertinente. Cabe subrayar el interés práctico de una disposición en que se prevé que el Estado de origen se empeñará en contrarrestar los efectos de un incidente ya producido que represente un peligro inminente y grave de daños transfronterizos.

80. La cuestión de saber si la futura convención se aplicará a los daños producidos en el territorio de un solo Estado o en el territorio de varios Estados no es fundamental. Si el daño afecta a varios Estados, evidentemente es preciso disponer de normas que se apliquen a esta situación de hecho. Pero si la actividad de un Estado provoca daños a una "zona común" de la humanidad, la situación supera la esfera de aplicación del proyecto que se está elaborando. Hay otros aspectos de estas "zonas comunes" que deberían ser reglamentados en forma diferente de los territorios que competen a la soberanía de un Estado. Por último, en la futura convención habría que prever la responsabilidad directa de las empresas transnacionales que operan en el territorio de otros Estados y cuyas actividades provocan daños transfronterizos.

81. El Sr. LOULICHKI (Marruecos) dice que al examinar el conjunto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, cabe observar la gran flexibilidad, a veces la incertidumbre, que caracterizan a diversos artículos y que están vinculados bien a la comprobación de una divergencia en la práctica de los Estados o bien a la falta de una práctica constante que refleje una norma consuetudinaria. Así, la delegación de Marruecos comprende perfectamente la prudencia con que el Relator Especial trata una materia que atañe principalmente al desarrollo progresivo del derecho internacional y se relaciona con situaciones específicas en cada caso.

82. Respondiendo a las cuestiones que plantea la CDI en el párrafo 531 del informe objeto de examen, la delegación de Marruecos estima como el Relator Especial que no puede haber diferencias mayores, desde el punto de vista del régimen jurídico, entre las actividades de riesgo y las actividades que producen efectos nocivos. Sin embargo, no está de acuerdo con la opinión según la cual la esfera de aplicación de los artículos debía precisarse en una lista de actividades o de sustancias nocivas. Una definición general le parece más conforme al objetivo de la CDI, que consiste en elaborar una convención marco de carácter universal.

83. En lo que respecta al artículo 10 (nota 308), relativo a la no discriminación entre los efectos de una actividad que se produzca en territorio de otro Estado y aquellos que tengan lugar en el territorio del Estado de origen, esta disposición, por la que se garantizarían los recursos internos a los extranjeros al igual que a los nacionales, sería aplicable en el caso de sistemas jurídicos similares o asimilables pero no podría imponerse en forma convencional a Estados partes con sistemas jurídicos diferentes. En compensación, esos Estados podrían incluir una disposición al respecto en acuerdos bilaterales.

84. El artículo 17 (nota 312) se parece al artículo 9 (nota 307): en este último se establece el principio de que la reparación debería tender a restablecer el equilibrio de intereses afectado por el daño y en el primero se enuncian los factores que se han de tener en cuenta para lograrlo. La delegación de Marruecos apoya los comentarios del Relator Especial (párr. 500) que estima que los factores enumerados en el artículo 17 "no eran verdaderas normas jurídicas y, que, por lo tanto, no eran apropiadas para ser incluidas en el proyecto de artículos". Reconoce sin embargo que la referencia al equilibrio de intereses es pertinente en el marco del capítulo III del proyecto de artículos, relativo a la obligación de la prevención y a sus consecuencias. A ese respecto, en el artículo 20 (nota 314) se prevé la prohibición de la actividad si los daños no pueden ser evitados o no pueden ser compensados adecuadamente.

85. Habida cuenta de la importancia que reviste la prevención en el proyecto, la CDI debería eliminar del enunciado de las obligaciones previstas en el capítulo III las expresiones que atenúan su alcance, por ejemplo, "para intentar la creación de un régimen" (artículo 14), "promover la adopción de seguros" (artículo 16) o "debería rehusar la autorización" (artículo 20). A juicio de la delegación de Marruecos, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Estado debería entrañar consecuencias de carácter más disuasivo que la simple prohibición de una actividad perjudicial.

(Sr. Loulichki, Marruecos)

86. El capítulo IV del proyecto de artículos relativo a la reparación de los daños y la responsabilidad imputable al Estado de origen o al Estado explotador. A ese respecto, en el artículo 21 (nota 315) se enuncia la obligación del Estado de origen de negociar con el Estado afectado por una actividad transfronteriza perjudicial "teniendo en cuenta que en principio el daño debía ser íntegramente compensado". La delegación de Marruecos preferiría que en el artículo se prevea, en un primer párrafo, el principio de la indemnización y se indique, en un segundo párrafo, las circunstancias que justifican una reparación limitada. En cuanto a la selección de la parte que será considerada responsable del daño transfronterizo, si la CDI decidiera retener la responsabilidad del explotador, debería establecer el vínculo entre éste y el Estado de origen y prever una responsabilidad residual de este último, cuyo objetivo esencial sería asegurar por lo menos la reparación del daño. Para el artículo 25 (nota 316), relativo a los casos de pluralidad de Estados de origen, el Relator Especial ha propuesto dos variantes. En la segunda, en que se prevé repartir la responsabilidad entre los Estados de origen en la proporción del daño que cada uno hubiere causado, es la más realista y parece más probable que cuente con la adhesión de los Estados partes y, con todo acierto, el Relator Especial recomendó que se la mantuviera.

87. En el artículo 24 se prevé la introducción por la vía diplomática de la demanda de reparación. Un procedimiento de este tipo queda subordinado al agotamiento previo de los recursos internos, condición que la CDI debería tener en cuenta en el conjunto del proyecto.

88. Por último, la delegación de Marruecos duda de la utilidad de los artículos 26 y 29 pero considera oportuna en cambio la inclusión en el proyecto de consideraciones generales sobre el régimen jurídico del medio ambiente más allá de las jurisdicciones nacionales (párrafo 526). Espera que en el período de sesiones siguiente, la CDI oriente sus trabajos de manera a establecer firmemente los principales conceptos sobre los cuales debería basarse este aspecto de la responsabilidad.

89. La Sra. OBI-NNADOZIE (Nigeria) dice que los artículos 8 (Reparación por equivalencia), 9 (Intereses) y 10 (Satisfacción y garantías de no repetición) propuestos por el Relator Especial sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados, interesan especialmente a la delegación de Nigeria.

90. En lo que respecta al artículo 8 (nota 247) la oradora estima que la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la Fábrica de Chorzow, según la cual la reparación había de borrar todas las consecuencias jurídicas y materiales del hecho ilícito, debía ser el punto de partida de la formulación de disposiciones relativas a la reparación por equivalencia. Sería lógico que la aplicación de esta decisión comprendiera medidas de indemnización de carácter monetario o pecuniario, tanto para los nacionales como para los Estados perjudicados.

91. La delegación de Nigeria desearía que se hiciera un examen más profundo del párrafo 2 de este artículo para precisar el criterio del "daño económicamente valorable" y descartar las interpretaciones discutibles. Estima además que la

1...

(Sra. Obi-Nnadozie, Nigeria)

evaluación económica del daño debería basarse en la gravedad del daño antes que en la situación financiera del Estado autor. Está de acuerdo con el principio general que figura en el párrafo 3, a condición de que las ganancias dejadas de obtener sean reales y puedan ser comprobadas. Por último, el nexo causal ininterrumpido, que figura en el párrafo 4, sigue siendo un criterio importante y valioso aunque puede entrañar la responsabilidad ilimitada de un Estado.

92. El artículo 9 (nota 262) presenta un problema. Después de haber tomado nota de las razones invocadas por ciertos miembros de la CDI en favor de su supresión pura y simple, la delegación de Nigeria estima que es necesario prever el pago de intereses sobre la cantidad otorgada como principal, pues esta norma estaría encaminada a que el Estado autor pagara rápidamente la suma de que se trata.

93. En lo que respecta al artículo 10 (nota 263), titulado "Satisfacción y garantías de no repetición", la delegación de Nigeria estima al igual que el Relator Especial que la satisfacción puede tener un carácter compensatorio o punitivo y tiene la función de disuasión y de prevención (párrafo 390). Sin embargo, no puede tratarse de una medida punitiva. A ese respecto, debía precisarse el concepto de "daño moral o jurídico" pues la dignidad, el honor y el prestigio de un Estado forman parte de sus derechos soberanos.

94. Al abordar luego el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, tema del capítulo VII del informe, la oradora acoge con satisfacción las disposiciones del capítulo III de este proyecto, relativo a la prevención, donde se hace en especial un llamamiento a las organizaciones internacionales para que ayuden a los países en desarrollo. Además, cabe señalar que todos los Estados deben velar a fin de no lesionar los intereses de otros Estados soberanos. Así, cuando la evaluación de una actividad que se prevé realizar demuestra que no se puede evitar o no se podrá indemnizar adecuadamente un daño transfronterizo habría que negar la autorización para llevar a cabo esa actividad. La actividad misma debería ser prohibida, a menos que se adopten las medidas preventivas necesarias. Si de todas maneras se provoca un daño transfronterizo, el Estado de origen puede ser considerado responsable y debe indemnizar al Estado perjudicado. En efecto, incumbe a los Estados utilizar los diversos mecanismos de que disponen para que las actividades realizadas en su territorio no provoquen daños a otros Estados. La indemnización y la reparación deberían ser siempre proporcionales a los daños causados. Sin embargo, a menudo los daños se manifiestan sólo al cabo de un cierto lapso, por lo que resulta útil el criterio de un nexo causal entre el acto ilícito y el perjuicio.

95. Pese al interés que puede presentar esta solución, la delegación de Nigeria teme que en una lista de sustancias peligrosas, que nunca podría ser exhaustiva, subsistan escapatorias que permitan la realización de actividades nocivas y perjudiciales.

(Sra. Obi-Nnadozie, Nigeria)

96. Por último, la delegación de Nigeria espera con interés el resultado de los trabajos que se dedicarán a los daños provocados en el medio ambiente más allá de las jurisdicciones nacionales (párr. 526), especialmente importantes desde el punto de vista ecológico, y estima que la CDI debería insistir más sobre este asunto en su período de sesiones siguiente.

97. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que si en los tres nuevos artículos propuestos por el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados se enuncian principios generales de derecho aplicables en la materia, dejan en suspenso una cuestión general, a saber, en qué medida estos principios generales bastarán para regular los problemas relativos a la responsabilidad de los Estados en las diferentes esferas del derecho internacional contemporáneo (utilización de la energía nuclear, relaciones económicas entre los Estados, medio ambiente mundial, derechos humanos, ley de la guerra, etc.). El desarrollo futuro del derecho de la responsabilidad de los Estados desembocará probablemente en la aprobación de normas concretas relativas a esferas concretas del derecho internacional y los principios generales enunciados en el proyecto servirán de normas complementarias.

98. La delegación de Yugoslavia estima aceptable en general el artículo 8 (nota 247), fiel al reflejo del derecho vigente. Respecto del párrafo 1, se declara a favor de la variante a) que tiene el mérito de ser sencilla y clara en el plano jurídico. Preferiría también que la referencia a "cualquier daño moral sufrido por nacionales del Estado lesionado" se traslade del párrafo 2 del artículo 8, que trata de la reparación, al artículo 10, que trata de la "satisfacción". Cabría haber esperado encontrar en este párrafo una disposición relativa a los daños materiales sufridos por los nacionales del Estado lesionado.

99. El orador está seguro que además de la cuestión del daño emergente (damnum emergens), la indemnización prevista en el artículo 8 debe tener en cuenta el lucro cesante (lucrum cessans). En el párrafo 4 del artículo se indica que únicamente la existencia de un "nexo causal ininterrumpido" entre el acto internacionalmente ilícito y el daño da derecho a la indemnización. Sin embargo, existen casos en que los Estados deberían ser responsables de los daños, aun cuando haya interrupción entre el comienzo de la actividad perjudicial y el hecho ilícito. Como el artículo 7, relativo a la restitución en especie, el artículo 8 debería contener ciertas limitaciones, en especial cuando el daño no ha sido causado en forma deliberada.

100. A juicio de la delegación de Yugoslavia, el artículo 9 (nota 262) no tiene razón de ser. En efecto, la cuestión de los intereses debía estar prevista en el marco general del lucrum cessans, tratado en el párrafo 3 del artículo 8.

101. En general, la delegación de Yugoslavia no tiene objeciones que hacer al artículo 10 (nota 263) pero estima que debería examinarse más a fondo el concepto de "daño jurídico" en el párrafo 1. En lo que respecta al párrafo 2, comprueba una cierta disparidad entre el título del artículo y su contenido: las "garantías de no repetición" figuran en el título como un elemento distinto de la satisfacción, en tanto que en el cuerpo del párrafo, figuran como una de las formas de la satisfacción. Cabe acoger con agrado que el Relator Especial esté dispuesto a tratar las garantías de no repetición en un artículo distinto.

/...

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

102. Pasando luego al capítulo VII del informe objeto de examen, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional, el orador dice que, en el título del tema, convendría reemplazar la expresión "responsabilidad internacional" por "responsabilidad de los Estados" puesto que en el artículo 9 (nota 307) se dispone que "el Estado de origen deberá reparar el daño apreciable causado por una actividad que se ejerce en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción". Cualesquiera sea la decisión final que adopte la CDI en lo que respecta a la responsabilidad del Estado explotador, el Estado de origen por lo menos debería asumir una responsabilidad complementaria. El estrecho vínculo que existe entre este tema y el de la responsabilidad de los Estados ha sido subrayado por otra parte por los miembros de la CDI cuando examinaron la cuestión de la responsabilidad por los daños causados al medio ambiente más allá de las jurisdicciones nacionales.

103. Tal como lo han observado otras delegaciones, la inclusión de una lista de sustancias peligrosas en el artículo 2 no contribuiría a precisar el alcance del proyecto, pues la lista no sería exhaustiva. No obstante, podría figurar en el anexo, como directrices. Lo mismo sería válido respecto de la larga lista de factores que habría que tener en cuenta para lograr un equilibrio justo de intereses entre los Estados interesados, que figura actualmente en el artículo 17 (nota 312).

104. Además de las modificaciones ya señaladas a la definición de "daño transfronterizo" del inciso g) del artículo 2) (nota 305), la delegación de Yugoslavia estima que el ámbito de aplicación de este concepto debería ampliarse a fin de incluir no solamente los territorios bajo la jurisdicción o el control de otro Estado sino también los espacios situados más allá de las jurisdicciones nacionales, como la alta mar, los fondos marinos, la Antártida y el espacio. Esta modificación de la definición de "daño transfronterizo" exigiría modificar en consecuencia otras partes del proyecto. Reconociendo que no será fácil adaptar el presente proyecto de artículos a fin de abarcar los espacios públicos internacionales (global commons) la delegación de Yugoslavia estima que la protección de dichos espacios no debería dimanar exclusivamente de la responsabilidad de los Estados respecto del acto ilícito.

105. El Sr. YEPEZ (Venezuela), recordando el segundo informe del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, observa, a propósito de la distinción entre daño "material" y daño o perjuicio "moral", que el daño que sufre el Estado o los particulares a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito puede dividirse en esas dos categorías de daños. Por regla general, el daño es fácilmente identificable y las consecuencias que se derivan de él. Sin embargo, en el daño o perjuicio "moral" no hay una lesión patrimonial, se trata en este caso de una situación en la que ocurren sufrimientos o perjuicios morales en la víctima del daño que afectan sus derechos, su honor, su prestigio o su dignidad, conceptos inmateriales que deben ser evaluados de alguna manera, aunque resulte difícil su valoración en dinero, y reparados, por una indemnización pecuniaria o por la satisfacción. En lo que atañe, pues, a la conservación del concepto del daño "moral" la delegación de Venezuela se inclina por mantener esa terminología suficientemente conocida en el derecho interno y en la práctica internacional.

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

106. El principio generalmente admitido en la doctrina llamado "principio de la equivalencia aunque la reparación y el daño o perjuicio", tiene por objeto hacer posible que la víctima pueda quedar en el mismo estado o situación en que se encontraba si el acto perjudicial no se hubiera producido, lo que quiere decir que, por regla general, la reparación debe ser idéntica o igual al perjuicio o daño, lo que a su vez produce dos consecuencias: la primera que la reparación no debe ser inferior al perjuicio o daño y la segunda que la reparación tampoco debe ser superior al perjuicio. Aunque en la práctica internacional no se aplique en todos los casos ese criterio, con motivo del análisis de este tema se deben tomar en cuenta todas las alternativas y buscar soluciones generalmente aceptables para satisfacer tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual. Por otro lado, el proyecto de artículos no debe convertirse en una limitación para la autonomía de las partes. En este sentido, podría ser útil que el proyecto contenga una disposición expresa que implique o no el reconocimiento de responsabilidad y que considere resarcido el daño por cualquier forma o manera de indemnización.

107. En lo que concierne al proyecto de artículo 8, denominado "Reparación por equivalencia" (nota 247) y, en relación a las dos variantes del texto del párrafo 1, que contiene el alcance general de la indemnización pecuniaria, la delegación de Venezuela prefiere la variante a) que, aunque desde el punto de vista sustancial es casi similar a la b), está mejor presentada desde el punto de vista de redacción, la cual todavía puede mejorarse. Ese párrafo 1 debe contener los siguientes elementos interrelacionados, como son: el derecho del Estado lesionado a reclamar al Estado causante del daño internacionalmente ilícito una indemnización pecuniaria; la obligación para el Estado responsable del hecho ilícito de reparar el daño causado; el pago de una indemnización pecuniaria por el daño y el elemento de que la indemnización pecuniaria tiene por finalidad compensar cualquier daño no reparado mediante la restitución en especie. Si se conjugan satisfactoriamente estos factores, ese párrafo podría ser aceptable.

108. En lo que concierne a la posibilidad de que se incluya una norma específica sobre la cuestión de los intereses (artículo 9, nota 262) la delegación de Venezuela estima, como primera impresión, que esa disposición es innecesaria y podría ser fuente de discusiones y discrepancias. Entre los Estados hay diferentes prácticas que podrían ser irreconciliables, entre el tipo de interés, la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses, la posibilidad de reconocer o no el interés compuesto y la fecha hasta la cual debían pagarse intereses. Es más lógico que, para atender el criterio de que los intereses forman parte de la indemnización y de que en el proyecto de artículos debe preverse la obligación de pagar intereses para garantizar una reparación completa de los daños, se redacta una disposición de carácter general que permita a la jurisprudencia de cada Estado la determinación de los diferentes detalles que tengan que ver con el pago de intereses, y que podría formar parte del artículo 8 o incluirse en otro lugar.

109. En líneas generales, el proyecto de artículo 10, que trata de la satisfacción y garantías de no repetición (nota 263), es aceptable aunque podría perfeccionarse como consecuencia de los argumentos presentados en el transcurso del debate en la CDI y en la Sexta Comisión. La delegación de Venezuela opina que debe suprimirse, en el párrafo 1, la referencia al "daño jurídico" ya que este concepto está implícito en la existencia de todo hecho ilícito, por lo que bastaría con hacer

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

referencia sólo al "daño moral" que se produciría al atentarse contra la dignidad, el honor y el prestigio del Estado.

110. En cuanto a las modalidades de satisfacción sería mejor redactar una disposición general sobre la materia, sin precisar o detallar la forma que tendría esa satisfacción, tal vez destacando la idea de las "garantías de no repetición del hecho ilícito" que podría referirse tanto al hecho ilícito causante de un daño de índole pecuniaria como al que no tiene ese carácter.

111. En lo que respecta al problema del efecto de la culpa en las formas y grados de la reparación, la delegación de Venezuela se inclina por la tesis, con gran aceptación en la práctica, de que la culpa debe desempeñar un papel significativo en la determinación de las consecuencias del hecho ilícito y su análisis debe quedar librado a la decisión de los órganos competentes como los tribunales judiciales y arbitrales internacionales.

112. En lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador coincide con el Relator Especial en que las actividades de riesgo y las actividades de lesión tienen más características en común que aspectos diferentes, lo que hace posible que las consecuencias de ambas actividades puedan estudiarse en forma conjunta para llegar a un régimen único para esas consecuencias y participa de su planteamiento de establecer, en relación a ese régimen aplicable a ambos tipos de actividades, la necesidad de notificación, información y consulta entre los Estados interesados. Sin embargo, esto no obsta para que se examine la posibilidad de que en la definición de actividades nocivas se incluyan las actividades que causaban un daño aunque no se hubiera previsto el riesgo de daños.

113. En lo que atañe a la posibilidad de que se delimite de alguna manera el ámbito del tema, la delegación de Venezuela apoya las ideas y conceptos del Relator Especial acerca de que podría ser conveniente seguir el método del comité de expertos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa que consiste en la enumeración de las sustancias que son intrínsecamente peligrosas que podrían formar parte de una lista relacionada, a su vez, con las actividades que podrían hacerse con esas sustancias, como la manipulación, almacenamiento, producción, descarga y otras operaciones conexas. Esa lista podría ser lo más amplia posible, sin que tenga el carácter de exhaustiva, sino sólo indicativa. En concordancia con el proyecto, esas sustancias peligrosas podrían definirse como las que crean un riesgo importante de daño a las personas, los bienes o el medio ambiente. Este sistema permite, por una parte, la flexibilidad necesaria para no restringir en exceso el ámbito del tema, y, por la otra, precisar éste de alguna manera concreta.

114. Para la delegación de Venezuela son aceptables los artículos 1 y 2 en esta etapa de los trabajos. Las observaciones preliminares sobre el artículo 2 son las de que convendría reexaminar la redacción del literal a) que se refiere a las "actividades de riesgo" para incluir un concepto general que permita la incorporación a esa definición de otras actividades diferentes a las ahora previstas; debería revisarse la redacción del literal f) para precisarlo, ya que no queda claro el concepto "actividades de efectos nocivos"; parece necesario ampliar

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

y precisar el literal h) que se refiere al "daño apreciable o significativo", porque su conceptualización por oposición a los daños insignificantes que son normalmente tolerados y que a su vez no están definidos produce muchas incertidumbres. En lo que respecta a los artículos 3, 4 y 5, la delegación de Venezuela coincide con aquellos que sostienen que debe perfeccionarse el nombre o título del artículo 3 y estudiarse la compatibilidad del artículo 4 con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, podría mejorarse la redacción del artículo 5.

115. La delegación de Venezuela comparte la idea de que deben incorporarse procedimientos flexibles para la adopción de medidas preventivas, por lo que, en líneas generales, está de acuerdo con la formulación de los artículos 11 y 12, sin que ello obste para que estudie con mayor profundidad la función de las organizaciones internacionales que pudieren intervenir en las actividades de prevención.

116. La delegación de Venezuela tiene dudas acerca de la necesidad y conveniencia de incorporar los factores o criterios para encontrar el equitativo equilibrio de intereses en el artículo 17, que no son normas jurídicas en estricto sentido, sino más bien orientaciones que los Estados podrían tener o no en cuenta en sus consultas o negociaciones. Por último, se inclina por la conservación de los artículos 18, 19 y 20. En el artículo 18 se ha logrado equilibrar el hecho de que el incumplimiento de las obligaciones de prevención y, en particular, de las de procedimiento, no debe dar motivo de acción para el Estado potencialmente afectado y la circunstancia de que el incumplimiento de esas obligaciones debe tener ciertas consecuencias, como la de que no pueda el Estado de origen invocar en su favor las disposiciones del artículo 23.

117. En lo que respecta a las observaciones que la CDI solicita de los gobiernos en el párrafo 531 de su informe, la delegación de Venezuela estima que, siempre que ocurra un daño transfronterizo debe producirse como consecuencia de índole jurídica una responsabilidad independientemente de las medidas preventivas que el Estado de origen pudiera haber adoptado. En este sentido, el proyecto de artículos debe disponer que siempre que se produzca un daño transfronterizo debe existir la obligación de pagar compensación, que sería un paso más allá de simplemente la obligación de negociar esa compensación.

118. Por último, en lo que concierne a la determinación de la parte responsable, o sea, si la responsabilidad debe ser del Estado de origen o del explotador de la actividad de que se trata, la delegación de Venezuela estima que, sin menoscabo de la responsabilidad de los explotadores, propietarios, transportistas y demás, los Estados de origen deberían tener la carga principal o primordial de la responsabilidad ya que, al final de cuentas, éstos tienen el control y dominio sobre las actividades que se efectúan en su territorio y deben velar por que éstas no causen daño a otro Estado. De acuerdo con esto, en el artículo 21 debe quedar claramente reflejada la obligación de compensar y la circunstancia de que esa compensación debe ser íntegra o total. Para completar el esquema podría redactarse otra norma que especifique las circunstancias que influirán en la reducción de esa compensación.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.